

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESOLUCION DE CONTRATO  
VERBAL SUMARIO  
RAD. 2019-007**

Como quiera que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 390 del C.G.P. el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día Primer (1º) de Octubre del 2019, a las 03:00 pm

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Igualmente se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

**-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
2. Oír en declaración testimonial a la señora JAILEN DINORA QUINTERO SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía # 60.324.377, ubicada en la avenida 2 # 31N-36 Oficina Y-208 Barrio Tasajero.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte a la señora YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO en calidad de demandada en el presente proceso.

**-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

1. Prueba de Oficio: **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte al demandante CENABASTOS a través de su representante legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

La Jueza  
JP.

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-JUNIO-2019.</p>
<p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</p> <p>SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: 2018-270**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por IPS SOMEDIAG LTDA a través de apoderado judicial, y en contra de COOMEVA EPS S.A.

**ANTECEDENTES:**

COOMEVA EPS S.A, se constituyó deudor de IPS SOMEDIAG LTDA por el concepto de los capitales insolutos contenidos en las facturas de venta No. S00002592, No. S00002593, No. S0000263, No. S0000266, No. S00002668, No. S00002693 y No. S00002695, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible cada obligación y hasta el pago total de la misma.

El 12 de abril de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra COOMEVA EPS S.A, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó las facturas vista a folios 2-11 C1, por lo que éste Despacho mediante auto del 17 de mayo del 2018, libro mandamiento de pago visto a folio 26, más las demás sumas que se facturen dentro del transcurso del proceso.

El demandado COOMEVA EPS S.A se notificó por conducta concluyente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues no dio contestación a la demanda ni formuló medio exceptivo a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 87 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – factura se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 774 ibídem, es decir contiene: la fecha de vencimiento, la fecha de recibo, y el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, y del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del 422 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

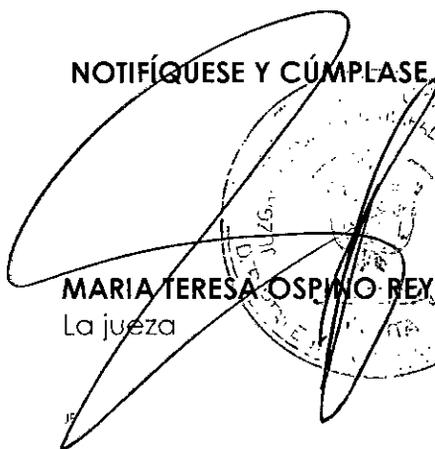
**PRIMERO:** Seguir Adelante la ejecución contra el demandado COOMEVA EPS S.A para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y a favor de IPS SOMEDIAG LTDA.

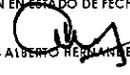
**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada COOMEVA EPS S.A y a favor de la parte demandante IPS SOMEDIAG LTDA. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado COOMEVA EPS S.A, y a favor de la parte demandante IPS SOMEDIAG LTDA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
La jueza

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-JUNIO -2019.  
  
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-912**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por MCS COLOMBIA S.A.S a través de apoderado judicial, y en contra de RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S.

**ANTECEDENTES:**

RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S, se constituyó deudor de la empresa MCS COLOMBIA S.A.S por el concepto de capital contenido en la oferta mercantil No. VE-78-2017 vista a folio 11-12, más los intereses moratorios.

El 27 de septiembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la oferta mercantil No. VE-78-2017 vista a folio 11-12, por lo que éste Despacho mediante auto del 11 de octubre del 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 22.

El demandado RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S se notificó personalmente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues no dio contestación a la demanda ni formuló medio exceptivo a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 80 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el 422 del Código

General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – factura se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 774 ibídem, es decir contiene: la fecha de vencimiento, la fecha de recibo, y el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, y del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del 422 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Téngase en cuenta los escritos obrantes a folios 46-54 del C1 allegados por la parte demandada, donde informa que realizó abonos, en el estanco procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de MCS COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S y a favor de la parte demandante MCS COLOMBIA S.A.S. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la parte demandada RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S, y a favor de la parte demandante MCS COLOMBIA S.A.S P, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

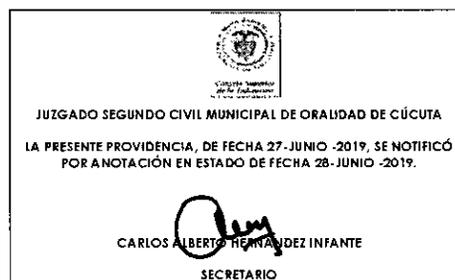
**QUINTO: Téngase** en cuenta los escritos obrantes a folios 46-54 del C1 allegados por la parte demandada, donde informa que realizo abonos, en el estanco procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

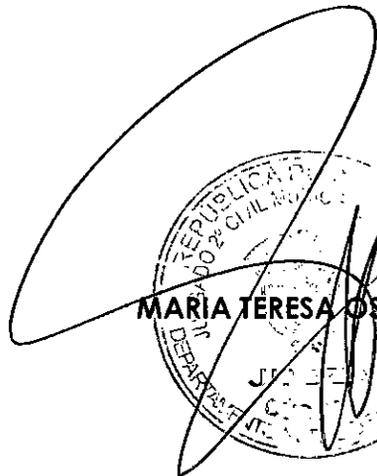
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-0101-00

De las excepciones y medios de defensa propuestos por el demandado SERGIO ARTURO DUQUE MORENO, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio que antecede, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443

**NOTIFIQUESE**

La Jueza

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

CAHI

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 28/06/2019 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO  
RAD: 2017-384**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo Prendario promovido por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, y en contra de ISABEL GONZALEZ GUARIN.

**ANTECEDENTES**

Para decidir, se tiene que la señora ISABEL GONZALEZ GUARIN, se constituyó deudor de BANCO DE OCCIDENTE al recibir de manos de este mediante pagare suscrito el 12 de diciembre de 2017 visto a folio 2 por la suma de DIECISIETE MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$ 17.070.000), pagaderos a día cierto y determinado 06 de marzo de 2017.

Para garantizar dicha obligación, el deudor constituyó contrato de prenda abierta sin tenencia (F-3-4) a favor de BANCO DE OCCIDENTE sobre el vehículo automotor de placa CUZ-598, línea EON, chasis MALA251AAF307011, motor G3HAEM275868, marca HYUNDAI, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, modelo 2015, color NEGRO, de propiedad de la demandada ISABEL GONZALEZ GUARIN.

La parte demandada ha incumplido en el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor, impetró la respectiva demanda el 25 de abril del 2017.

Esta Unidad Judicial teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos de ley, libró mandamiento de pago el 23 de junio de 2017.

Además se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada ISABEL GONZALEZ GUARIN, vehículo que ya fue embargado tal como se observa en el oficio proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (F 22).

La demandada ISABEL GONZALEZ GUARIN se notificó por intermedio de Curador Ad- Litem quine dentro del término de ley contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 88 del expediente.

Como quiera que por auto adiado 06 de mayo de 2019 visto a folio 84, se tuvo a RF ENCORE S.A.S como cesionaria de todos los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCO DE OCCIDENTE, esta Unidad Judicial ha de proferir sentencia conforme a lo anteriormente esbozado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el Artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

En estas condiciones, las pretensiones invocadas por la parte demandante resultan fructuosas, pues se dan en su totalidad los presupuestos exigidos tanto por la ley procedimental civil como la mercantil, y como corolario de lo anterior, se desprende dar aplicación a lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que se decretara la venta en pública subasta, previo avalúo del bien objeto de prenda de propiedad del demandado ISABEL GONZALEZ GUARIN; vehículo automotor de placa CUZ-598, línea EON, chasis MALA251AAF307011, motor G3HAEM275868, marca HYUNDAI, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, modelo 2015, color NEGRO, de propiedad de la demandada ISABEL GONZALEZ GUARIN.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra la demandada ISABEL GONZALEZ GUARIN, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) y a favor de RF ENCORE S.A.S., por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada ISABEL GONZALEZ GUARIN y a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S. Tásense conforme lo estipula el Artículo 366 del Código General del Proceso.

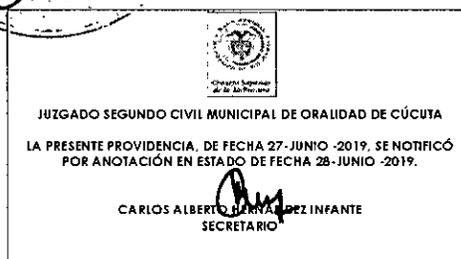
**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$860.000) a cargo de la demandada ISABEL GONZALEZ GUARIN, y a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S, las cuales deberán ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

JP

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-269**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de MABEL DEL CARMEN FIALLO SOTO.

**ANTECEDENTES**

La señora MABEL DEL CARMEN FIALLO SOTO se comprometió con BANCO DE BOGOTA mediante Pagare No. 60314264 visto a folio 2, por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 12.299.037), pagadero a día cierto y determinado 25 de febrero de 2019.

El día 19 de marzo de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra MABEL DEL CARMEN FIALLO SOTO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto veintiséis (26) de abril de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 19.

La demandada MABEL DEL CARMEN FIALLO SOTO se notificó por aviso, quien contesto la demanda pero extemporáneamente, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 30 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada MABEL DEL CARMEN FIALLO SOTO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) y favor de BANCO DE BOGOTA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada MABEL DEL CARMEN FIALLO SOTO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), a cargo de la demandada MABEL DEL CARMEN FIALLO SOTO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIV IMPROPIO  
RAD. 2018-395**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por SANDRA PATRICIA MONCADA FLOREZ a través de apoderado judicial y en contra de INGRID JOHANNA CHINICHILLA PEÑARANDA.

**ANTECEDENTES**

INGRID JOHANNA CHINICHILLA PEÑARANDA, celebraron un contrato de arrendamiento sobre inmueble ubicado en la calle 7A I-4 Manzana D Conjunto Cerrado Condado de Castilla de esta ciudad.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el Contrato de Arrendamiento ya referido, visto a folio 2 C1, por lo que éste Despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2018 declaro terminado el contrato de arrendamiento visto a folios 21-22, quedando pendiente el pago de los cánones allí señalados y solicitados por el apoderado actor.

La demandada INGRID JOHANNA CHINICHILLA PEÑARANDA se notificó por estado, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada puesto que guardo silencio conforme a la constancia vista a folio 39 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título ejecutivo ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el documento base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta sentencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada INGRID JOHANNA CHINICHILLA PEÑARANDA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y a favor de SANDRA PATRICIA MONCADA FLOREZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en

ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

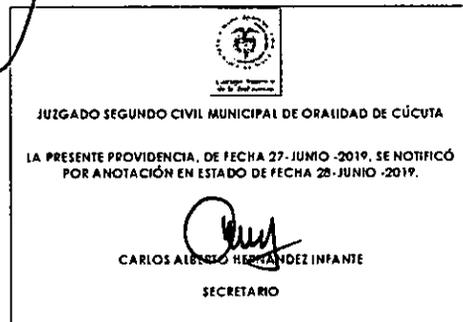
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada INGRID JOHANNA CHINICHILLA PEÑARANDA y a favor de la parte demandante SANDRA PATRICIA MONCADA FLOREZ. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000), a cargo de la demandada INGRID JOHANNA CHINICHILLA PEÑARANDA y a favor de la parte demandante SANDRA PATRICIA MONCADA FLOREZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSORIO REYES



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-856**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de DANNY ALEXANDER VIVAS ROJAS.

**ANTECEDENTES**

El señor DANNY ALEXANDER VIVAS ROJAS se comprometió con BANCOLOMBIA S.A mediante Pagare No. 8160088418 visto a folio 3 C1, por la suma VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), pagaderos a día cierto y determinado 25 de enero de 2018.

El día 13 de septiembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra DANNY ALEXANDER VIVAS ROJAS por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagaré ya descrito y mediante auto veintiocho (28) de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 23.

El demandado DANNY ALEXANDER VIVAS ROJAS se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no conto la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 51 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado DANNY ALEXANDER VIVAS ROJAS para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y favor de la BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

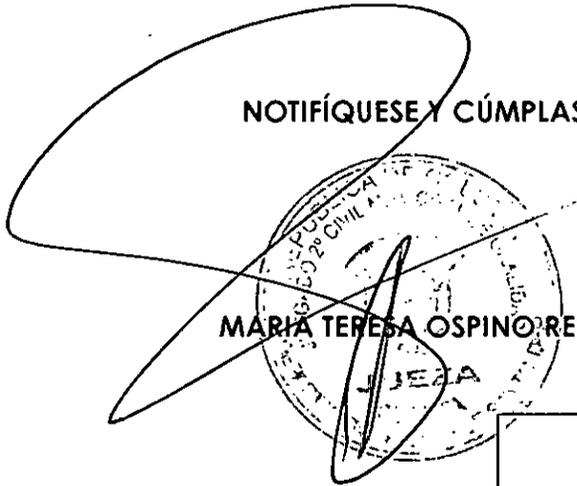
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada DANNY ALEXANDER VIVAS ROJAS y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado DANNY ALEXANDER VIVAS ROJAS y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



  
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Oranidad de Cúcuta

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ  
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-JUNIO-2019.

  
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
 SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-476**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COOMULTRASAN" quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA Y LUIS ALBERTO CONTRERAS LIZARAZO.

**ANTECEDENTES**

Los señores CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA Y LUIS ALBERTO CONTRERAS LIZARAZO se comprometieron con COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COOMULTRASAN" mediante Pagare No. 044-0096-002394306 visto a folio 2 C1, por la TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), pagaderos a día cierto y determinado 04 de enero de 2016.

El día 29 de mayo de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA Y LUIS ALBERTO CONTRERAS LIZARAZO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagaré ya descrito y mediante auto veintinueve (29) de junio de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 39.

El demandado CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA se notificó personalmente quien dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos a su favor según constancia vista a folio 58 y LUIS ALBERTO CONTRERAS LIZARAZO se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no conto la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 52.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA Y LUIS ALBERTO CONTRERAS LIZARAZO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de veintinueve (29) de junio de 2018 y favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COOMULTRASAN".

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA Y LUIS ALBERTO CONTRERAS LIZARAZO a prorrata y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COOMULTRASAN". Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), a cargo de los demandados CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA Y LUIS ALBERTO CONTRERAS LIZARAZO a prorrata y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COOMULTRASAN", inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ  
POR A NOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-JUNIO -2019.  
  
CARLOS AMÉRICO HERNÁNDEZ INFANTE  
SECRETARIO

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZC

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-1165- MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó personalmente y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folio 100 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado por auto de fecha 26 de febrero de 2.019, según consta a folio 77 del expediente.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de ANDREA PAOLA CATAÑO GUERRERO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019) proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 09 del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-243969 aparece inscrita la medida decretada por este Despacho, razón por la cual se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ANDREA PAOLA CATAÑO GUERRERO, ubicado en la calle 16 interna de la Urbanización García Herreros Manzana T IV Etapa Lote 21, calle 17 interna de la Urbanización García Herreros IV Etapa manzana T Lote 21 y/o calle 17 # 2-125 manzana T Lote 21 Urbanización García Herreros e identificado con el folio de matrícula N° 260-243969, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 26 de febrero de 2.019 proferido por este Despacho y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las motivaciones.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada ANDREA PAOLA CATAÑO GUERRERO: según Escritura Pública No. 6.398 de 30 de septiembre de 2013, identificado como lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida con todas sus mejoras y anexidades presentes y futuras, ubicado en la calle 17 # 2-125 manzana T Lote 21 Urbanización García Herreros IV Etapa de esta ciudad y según el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-243969 ubicado calle 16 interna de la Urbanización García Herreros Manzana T IV Etapa Lote 21, calle 17 interna de la Urbanización García Herreros IV Etapa manzana T Lote 21 y/o calle 17 # 2-125 manzana T Lote 21 Urbanización García Herreros de esta ciudad: comprendido con los linderos; **NORTE:** En 9.00 mts con la calle 17

interna; **SUR:** En 9.00 mts con el lote # 42 de la misma manzana; **ORIENTE:** En 14.00 mts con el lote # 20 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** En 14.00 mts con la avenida 3 interna e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-243969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**TERCERO: COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ANDREA PAOLA CATANO GUERRERO, ubicado en la calle 16 interna de la Urbanización García Herreros Manzana T IV Etapa Lote 21, calle 17 interna de la Urbanización García Herreros IV Etapa manzana T Lote 21 y/o calle 17 # 2-125 manzana T Lote 21 Urbanización García Herreros e identificado con el folio de matrícula N° 260-243969, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la República son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen la diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación*

entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro del mismo.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada ANDREA PAOLA CATAÑO GUERRERO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

**SEPTIMO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de la demandada ANDREA PAOLA CATAÑO GUERRERO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-JUNIO -2019.



CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-036**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MEJIA.

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MEJIA se comprometió con BANCOLOMBIA S.A mediante Pagare No. 8160086650 visto a folio 1-3 C1, por la suma CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), pagaderos a día cierto y determinado 06 de abril de 2019.

El día 25 de enero de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MEJIA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito y mediante auto veintisiete (27) de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 28.

El demandado CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MEJIA se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 52 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Como quiera que a folio 49 obra oficio del Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta, en donde informan la inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto del 27 de febrero de 2019, ofíciase a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, SIJIN DENORT Y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo de placas IGU-805, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MEJIA.

De conformidad con la RESOLUCION N° DESAJCR17-2341 del 13 de Diciembre de 2017, por medio del cual se conforme el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el 2018, emanada de la dirección seccional de administración judicial en el cual en su artículo 1° establece: *““Confórmese el registro de parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para el año 2018, con la sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, puente Rafael García Herreros, Torre 48 CENS, CEL 315-8569998.*

Por lo anterior, se le **ADVIERTE** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el anillo vial oriental torre 22 de CENS (Puente Rafael García Herreros).

Igualmente se requiere a la parte demandante para que allegue a éste Despacho el Registro Nacional Automotor del vehículo en mención, donde se refleje la medida cautelar decretada por éste Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MEJIA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y favor de la BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MEJIA y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo del demandado CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MEJIA y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**QUINTO: ORDENAR** oficiar a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo de placas IGU-805, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MEJIA.

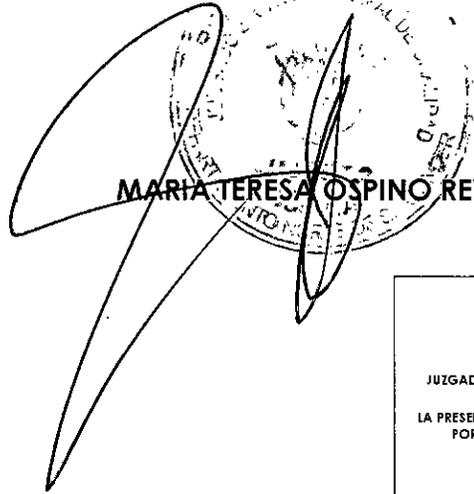
De conformidad con la RESOLUCION N° DESAJCR17-2341 del 13 de Diciembre de 2017, por medio del cual se conforme el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el 2018, emanada de la dirección seccional de administración judicial en el cual en su artículo 1° establece: *““Confórmese el registro de parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para el año 2018, con la sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, puente Rafael García Herreros, Torre 48 CENS, CEL 315-8569998.*

Por lo anterior, se le **ADVIERTE** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el anillo vial oriental torre 22 de CENS (Puente Rafael García Herreros).

Igualmente se requiere a la parte demandante para que allegue a éste Despacho el Registro Nacional Automotor del vehículo en mención, donde se refleje la medida cautelar decretada por éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
 RAD: 2019-143

Requíerese a la parte actora para que proceda a rehacer las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la parte demandada EFREN FLOREZ CHACON, toda vez que la notificación allegada carece de certificación por parte de la empresa de correo certificado y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaidad de Cúcuta
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-720

Requírase a la parte actora para que proceda a rehacer las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada DEGNY JAVIER LIZCANO SEPULVEDA, toda vez que las notificaciones allegadas no fueron enviadas a la dirección consignada en el libelo demandatorio y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

*[Handwritten signature]*  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

  
CHAMBERA MUNICIPAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-JUNIO-2019.  
*[Handwritten signature]*  
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2019-00529**

La señora VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de los señores CESAR JULIO RAMIREZ SIERRA y JORGE ENRIQUE CARVAJAL ROZO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores CESAR JULIO RAMIREZ SIERRA y JORGE ENRIQUE CARVAJAL ROZO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, La señora VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS, la suma de:

1. DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000.00) por concepto de capital insoluto en la letra No. LC-21111057300, mas intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores CESAR JULIO RAMIREZ SIERRA y JORGE ENRIQUE CARVAJAL ROZO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora MERCEDES BERMUDEZ LATORRES como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CAVS.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las  
8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN (GARANTIA MOBILIARIA)  
RAD: 2019-00495**

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, incoada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a través de apoderada judicial, frente a **OSCAR ZAPATA PEDRAZA**, a la cual se le asignó radicación interna N° **2019-00495**, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2° del Art. 60° de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2° y 3° de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, respectivamente, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Así mismo, Sería del caso acceder a la autorización de dependiente judicial, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad del señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Además a ello reconózcase como Dependiente Judicial de la parte actora al Doctor FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ, identificado con C.C. 1144033702 y T.P. 233.498, conforme a la autorización prescrita en la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **OSCAR ZAPATA PEDRAZA** (Deudor – Garante), a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** (Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así: Placa N° **WHT-708**, Marca CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Número de Chasis 9GAMM6101GB040006, Numero de Motor B10S1152530181 Modelo 2016, Servicio PUBLICO matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte del Zulia, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte del Zulia (N/S), y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

CIUDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Cali	Calle 4ª número 27- 52	

		Cibarra.abogados@gmail.com y/o cobranza@girosyfinanzas.com
--	--	--

Ahora, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en el anterior parqueadero dispuesto por el Acreedor Autorizado, las precitadas entidades se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico [icivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al demandante al correo electrónico [Cibarra.abogados@gmail.com](mailto:Cibarra.abogados@gmail.com) y/o [cobranza@girosyfinanzas.com](mailto:cobranza@girosyfinanzas.com), para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de reconocer como dependiente judicial al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS, por lo motivado.

**QUINTO: ACCEDER** a la solicitud de reconocer como dependiente judicial al doctor FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ, identificado con C.C. 1144033702 y T.P. 233.498, por lo motivado.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA.

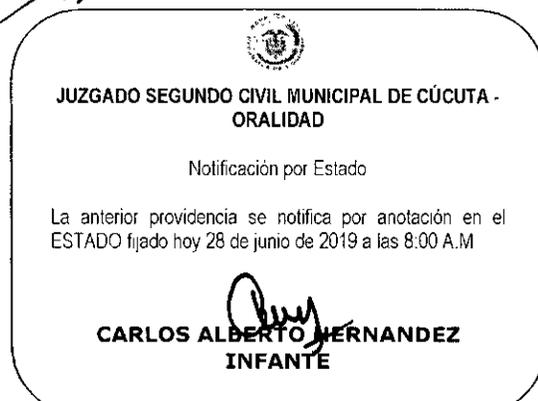
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Rad. 2019-00495  
cavs.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2019-00553**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de SERGIO ALEXANDER ALARCON MANTILLA.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor SERGIO ALEXANDER ALARCON MANTILLA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de:

- A.  
VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$24.233.123.00) por concepto de capital Insoluto contenido en el Pagare No. 05706063300001967, mas los intereses de mora causados a partir del 13 de junio de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
  
- B.  
UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEIS PESOS CON 10/100 (\$1.617.000.10) por concepto de intereses de plazo causados desde el 26 de Diciembre de 2018 hasta el 12 de Junio de 2019, liquidados al 14,94 % efectivo anual.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor SERGIO ALEXANDER ALARCON MANTILLA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado SERGIO ALEXANDER ALARCON MANTILLA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-317368, ubicado en la Avenida 26 No. 39-120, apartamento 203 de la torre 33 conjunto residencial hibiscos ciudadela de las flores de esta ciudad; en consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

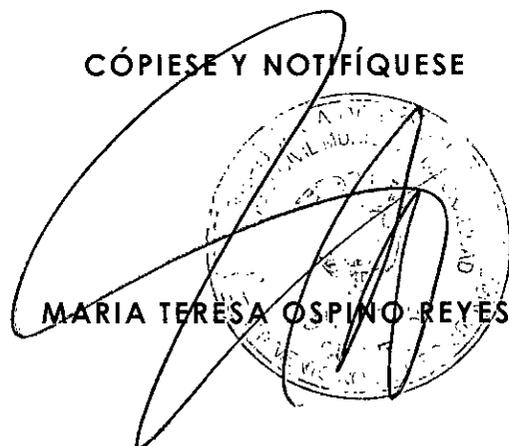
**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínimo cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** a la Doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



Rad. 2019-00553  
CAVS.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO  
fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8.00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE**  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO - SIN SENTENCIA  
(RESTITUCION DE INMUEBLE)  
RAD. 2019-00087**

Mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que cesaron las causas que ocasionaron el presente trámite.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por AMALIA ROSA GUTIERREZ, contra JENIFFER LORENA GARCIA ALBINO, ANA BETUIA GUZMAN y CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS, por lo anotado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso vistos a folios 1-8 del expediente. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

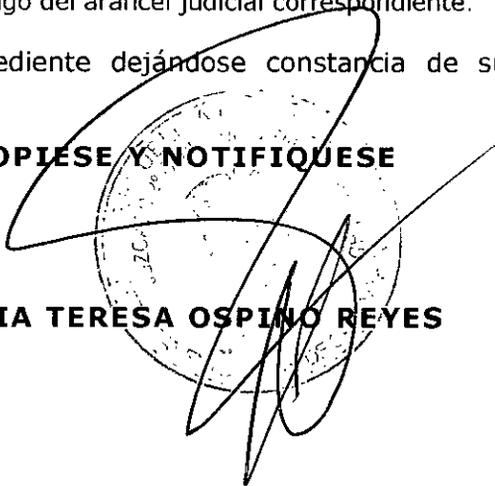
**TERCERO: ARCHIVARSE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA**

**SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

En atención al memorial visto a folio 27, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de LUZ STELLA SANCHEZ ROZO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

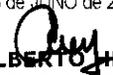
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE**  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD. 2018-00989**  
**SIN SENTENCIA - MINIMA CUANTIA**

Mediante escrito visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada al día 04 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, se accede a autorización concedida a la Dra. YAZMIN TATIANA DIAZ DUARTE, para el retiro del respectivo desglose y oficios, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso hipotecario promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CLAUDIA LORENA CASTRO CRUZ, por pago de las cuotas en mora hasta el 04 de junio de 2019, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagaré N° 05706067500132340 visto a folio 2-10 del expediente y Escritura Publica No. 1.287 del 31 de mayo de 2016 vista a folios 11-83 del expediente, dejando expresa constancia en los mismos que la obligación continúa vigente y que ha sido cancelada hasta el día 04 de junio de 2019. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO: ACCEDER** a a autorización concedida a la Dra. YAZMIN TATIANA DIAZ DUARTE, para el retiro del respectivo desglose y oficios, conforme fue solicitado.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.

117

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8.00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00574**

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de HARINTON DAVID VALENCIA DELGADO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor HARINTON DAVID VALENCIA DELGADO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE BOGOTA, la suma de:

1. TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$33.456.797.00) por concepto de capital insoluto acelerado vertido en el pagaré No. 358661770 visto a folio 12, mas los intereses de mora causados desde el día 15 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor HARINTON DAVID VALENCIA DELGADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

Rad. 2019-00574  
MIPV.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00569

VICTOR HUGO TORRES JAIMES, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARLON ROSAS GUERRERO Y RAUL OROZCO VILLAMIZAR.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores MARLON ROSAS GUERRERO Y RAUL OROZCO VILLAMIZAR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, la suma de:

1. SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$7.900.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 2, mas los intereses corrientes desde el 19 de diciembre de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2017 y los intereses de mora causados desde el 19 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores MARLON ROSAS GUERRERO Y RAUL OROZCO VILLAMIZAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. ISABEL LILIANA MATOS PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

MIPV.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00578**

BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de SANDRA YAÑEZ PEÑARANDA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora SANDRA YAÑEZ PEÑARANDA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO FINANDINA S.A., la suma de:

1. UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.224.412.85) por concepto de cuotas en mora vertido en el pagaré visto a folio 4, mas los intereses de mora causados desde el día 28 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$31.834.239.16), por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré visto a folio 4, mas los intereses de mora causados desde el día 28 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$3.092.732.15) por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora.

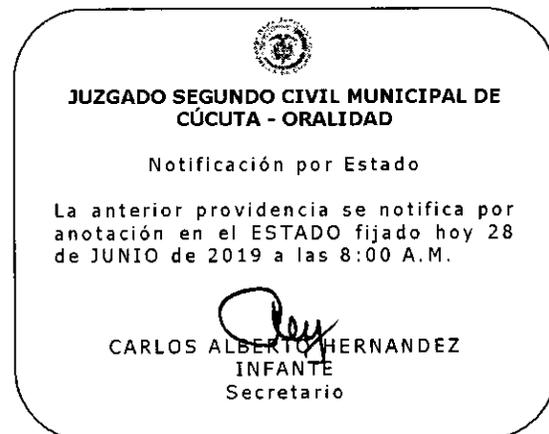
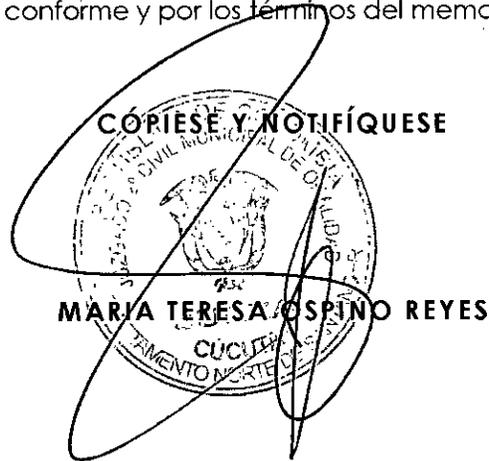
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora SANDRA YAÑEZ PEÑARANDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

Rad. 2019-00578  
MIPV.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2018-01197-00**

De las excepciones y medios de defensa propuestos por la parte demandada YANETH OLIVA RAMIREZ MONTOYA tal y como se desprende de la constancia secretarial que antecede, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443

A folio 35 C1 obra poder conferido por la demandada YANETH OLIVA RAMIREZ MONTOYA a favor del Dr. ALEXIS PEDROZA NORIEGA, por tal razón, es del caso reconocerle personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

En atención a la solicitud de levantar las órdenes de embargo de las cuentas bancarias de la demandada YANETH OLIVIA RAMIREZ MONTOYA, se le informa al togado que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-127-857 no se encuentra embargado por éste despacho, en consecuencia no se accede a lo solicitado

**NOTIFIQUESE**

La Jueza

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

CAHI

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 28/06/2019 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2015-501

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 232-235, donde aclara que el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-238836 corre por cuenta de esta Dependencia, esta Unidad Judicial dispone fijar veintiwato (24) de Septiembre (2019) a las 08:00am, como fecha y hora para continuar la audiencia dentro del presente trámite.

Se le advierte a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Adviértaseles que la inasistencia injustificada les acarreará las respectivas sanciones de Ley.

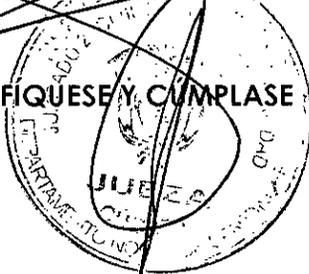
Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Como quiera que obra sustitución de poder a los doctores MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA reconózcasele como apoderado judicial sustituto de la señora EDITH JOHANNA VELASQUEZ y al Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN como apoderado judicial sustituto del señor ALEXANDER CASTELLANOS BALLESTEROS conforme a las facultades que aluden las sustituciones.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia visto a folio 238, para los fines que estime pertinentes.

Teniendo en cuenta las circunstancias avizoradas en el plenario, se hace necesario prorrogar por el termino de seis (06) meses la instancia del presente trámite de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES  
La Jueza

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-JUNIO-2019.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-213**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ADRIANA MARTINEZ PABON.

**ANTECEDENTES**

La señora ADRIANA MARTINEZ PABON se comprometió con el BANCO DE BOGOTÁ mediante pagare visto a folio 2-3 C1, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 10.645.310) del pagare visto a folio 2-3 C1 pagaderos a día cierto y determinado 14 de febrero de 2019.

El día 05 de marzo de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra la señora ADRIANA MARTINEZ PABON por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito visto a folios 2-3 C1, y mediante auto de 23 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 16.

La demandada ADRIANA MARTINEZ PABON se notificó personalmente, quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 33 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba

hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por haber solicitado amparo de pobreza de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

En atención al escrito allegado por la señora ADRIANA MARTINEZ PABON visto a folio 24, esta Unidad Judicial accede por ser procedente conforme al artículo 150 del C.G.P.

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 23, reconózcase al Doctor ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, como apoderado judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder a él conferido.

En cuanto al escrito obrante a folio 31 reconózcase personería jurídica al Dr. EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada ADRIANA MARTINEZ PABON en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

Por otra parte y en atención a la solicitud de transar o convocar de mutuo acuerdo a conciliar, esta Unidad Judicial niega dicho pedimento por improcedente, toda vez que no se encuentra coadyuvada por la parte demandante y al no haber formulado excepciones de mérito no es viable convocar a audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada ADRIANA MARTINEZ PABON para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) y favor del BANCO DE BOGOTA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobre pasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de transar o convocar de mutuo acuerdo a conciliar solicitada por la parte demandada, por lo motivado.

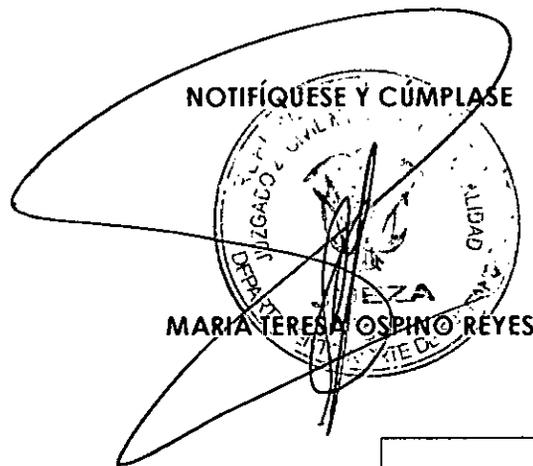
**CUARTO:** Sin condena en costas, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

**QUINTO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora ADRIANA MARTINEZ PABON para los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P

**SEXTO: RECONÓZCASE** al Doctor ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, como apoderado judicial y al Dr. EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada ADRIANA MARTINEZ PABON en los términos y para los efectos que alude el poder a él conferido y la sustitución.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- JULIO -2019.



CARIOS A. RESTREPO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD. 2019-00517**

JESUS ANTONIO ARIAS, a través de apoderada judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de JOSE ABEL PEREZ CAMERO.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por JESUS ANTONIO ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ABEL PEREZ CAMERO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor JOSE ABEL PEREZ CAMERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.  
Rad. 2019-00517

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

22

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD. 2019-00488**

INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de SYSCO S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SYSCO S.A.S.

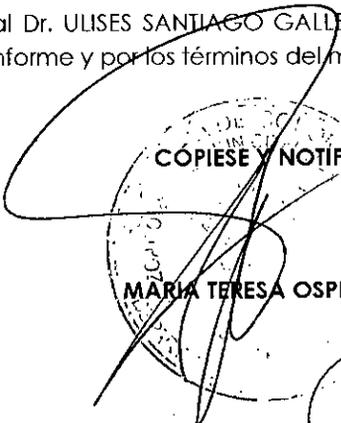
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a SYSCO S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Jueza,

MIPV.  
Rad. 2019-00488

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**  
  
**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8 00 A.M.  
  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00549

ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, la suma de:

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 1, mas los intereses de plazo causados desde el 06 de julio de 2017 hasta el 05 de diciembre de 2017 y los intereses de mora causados desde el 06 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, quien actúa causa propia.

La Jueza,

MIPV.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8 00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2016-00452**

En atención a la solicitud de terminación vista a folio que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (05) se pronuncie al respecto, vencido dicho termino ingrésese el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA**

**SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de RICARDO ANDRADE DIAZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVÉSE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A M

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA**

**SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

En atención al memorial visto a folio 50, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandada, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de FREDY ATENCIO VARGAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagaré N° 0321-5000217523 visto a folios 2-4 del expediente, dejando expresa constancia en el mismo que la obligación ha sido cancelada en su totalidad. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -

OPALIDAD



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE**  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE  
RAD. 2019-00544

GIL YEPEZ Y CIA. S. EN C. S., a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitucion de Inmueble en contra de ANA CRISTINA ARIAS CAHUASQUI y ERNESTO CACHIMUEL PASTILLO.

Seria del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que no se indicó la dirección electronica de la parte demandada y la parte demandante, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., asi mismo no se señalo fecha de notificaciones de la Sociedad demandante.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

La Jueza,

MIPV

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO  
RAD. 2019-00539**

MARIA EUGENIA RAMOS MERCADO, a través de apoderado judicial, impetra demanda Verbal Sumaria en contra de JUAN JOSE PINTO CARVAJAL (Q.E.P.D.).

Seria del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que no se indicó la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 9º del artículo 82 del C. G. del P., así mismo en el acapite de notificaciones se solicita el emplazamiento del demandado por desconocer su domicilio, no obstante de los hechos y pretensiones se evidencia que el señor falleció, por lo que no es claro si presente el emplazamiento del demandado o de los herederos de este., por lo que se requiere a fin de aclarar dicha incongruencia.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE  
RAD. 2019-00528**

BRAYAM ALEXANDER CHINCHILLA MARULANDA y ELKIN RODRIGO CHINCHILLA MARULANDA, a través de apoderada judicial, impetra proceso de Restitucion de Inmueble, a fin de que se admita en contra de CARLOS ELIAS CASTAÑO SEPULVEDA.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que en el acapite de pretensiones en el articulo tercero solicita que se condene al demnadado a cancelar los canones de arrendamiento, sin embargo nos encontramos frente a un proceso de Restitucion y no Ejecutivo por o que no es clara dicha pretension, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha falencia dentro del presente trámite.

Asi mismo, se tiene que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente, así como en el acapite de procedimiento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER a la Doctora MILENA LEON UREÑA como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

COPIESE Y NOTIFIQUESE  
Jl  
MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00565

MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor CARLOS EDUARDO DURAN CASTILLO.

Al revisar el título valor – letra de cambio con el cual se pretende iniciar la presente acción, se observa como éste título no es expreso ni mucho menos exigible conforme lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso; toda vez que no se indica fecha o termino alguno para cancelar la obligación allí vertida, siendo ésta razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

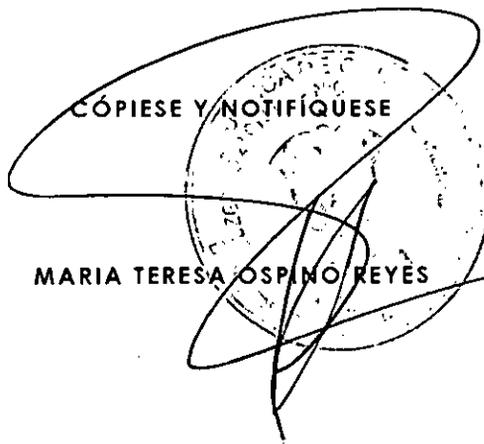
**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores correspondientes.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder a él conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00531**

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, impetra demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JOSE DEL CARMEN ORTEGA SIERRA.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que en el acapite de pretensiones en el artículo segundo solicita el pago de intereses de plazo casuados desde el 24 de mayo de 2019 al 23 de mayo de 2019, fechas que no concuerdan y no son claras para ordenarse en el mandamiento, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha falencia dentro de la presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora MARIA CONCUELO MARTINEZ DE GAFARO como endosataria en procuración, conforme y por los términos del endoso a ella conferido.

La Jueza,

MIPV.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**  
  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.  
  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE**  
Secretario

36

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00490**

OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SIGLA OICOLOMBIA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de MARIO EDUARDO ALVAREZ ORTIZ Y MILADIS QUINTERO PACHECO.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores MARIO EDUARDO ALVAREZ ORTIZ Y MILADIS QUINTERO PACHECO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SIGLA OICOLOMBIA, las sumas de:

1. OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$81.268.000.00), por concepto de capital vertido en el pagare No. 1 14100 visto a folio 2, mas los intereses de mora causados a partir del 04 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligacion a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores MARIO EDUARDO ALVAREZ ORTIZ Y MILADIS QUINTERO PACHECO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MILADIS QUINTERO PACHECO, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-139085; en consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Intrumentos Publicos de Cucuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a

costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al Doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a él conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Rad. 2019-00490  
MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de  
JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0557**

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de DAYRA ALFONSINA SEPULVEDA LEAL.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora DAYRA ALFONSINA SEPULVEDA LEAL, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma de:

**A. PAGARE No. 6063749995679944:**

1. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 381.638.00) por concepto de capital vertido, más los intereses moratorios causados desde el 10 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora DAYRA ALFONSINA SEPULVEDA LEAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CAVS

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A M

**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE**  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00538**

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de DECCY VELASQUEZ ARIAS.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora DECCY VELASQUEZ ARIAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., las sumas de:

1. OCHENTA Y CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$84.017.268.52), por concepto de capital insoluto vertido en el pagare No. 6112320034594 visto a folio 19-20, mas los intereses de mora causados a partir del 07 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 3.472.121.29) por concepto de intereses de plazo causados, correspondientes a 4 cuotas en mora de fecha 06 de febrero de 2019 hasta el 06 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora DECCY VELASQUEZ ARIAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada DECCY VELASQUEZ ARIAS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-197112; en consecuencia, oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a

costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosataria en procuración, conforme a los términos del endoso a ella conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Rad. 2019-00538  
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8.00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJEUCTIVO  
(MAYOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00518**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER COTE RIATIAGA, no obstante se observa que la pretensión asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$227.731.527.00).

Por lo anterior, se tiene que según lo establece el Numeral 1° del artículo 20 ibídem, señala que son competentes los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual, de acuerdo al Artículo 25 de la misma codificación, orbita desde los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que, para el presente año asciende a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400.00), por lo que sin lugar a dudas se infiere que la suma aquí perseguida supera el límite de la mayor cuantía pasando a ser un proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el que, según lo norma el Numeral 1° del Artículo 20 ibídem, es de competencia de los Jueces de Civiles del Circuito en primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, ha de rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO:** Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.  
Rad. 2019-00518

  
JUZGADO SEGUNDO CÍVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE**  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00583**

LEYDI NATACHA GIL VERGEL, a través de apoderado judicial, impetra proceso ejecutivo, contra TECNOLOGIA INFORMACION Y COMUNICACIONES LIMITADA – TRICOMTELECOMUNICACIONES LTDA.

Sería del caso proceder a abrir el presente tramite, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente, así como en el acapite de procedimiento.

Así mismo, se observa que no se indicó la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 de la codificación en cita.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor FREDDY EFRAIN RAMIREZ AYALA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE**  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00567**

SPARKLED S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de MARIA KATHERINE ADARME SUAREZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado MATERIALES ELECTRICOS PUNTO ORIENTE.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandante y demandada, toda vez que los aportados no cumplen con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Asi mismo, se tiene que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente, asi como en el acapite de procedimiento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 íbidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

La Jueza,

MIPV.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**  
Secretario

123

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00566**

El señor SERGIO ANDRES OLAYA SILVA, a través de apoderado judicial, impetra proceso Verbal en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que carece del juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 de del C. G. del P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de  
JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00560**

JOSE ELIAS PEREZ PACHECO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de HEIDI DAYANA FLOREZ ALBARRACIN y MARYEN ZENAIDA ALBARRACIN PEREZ.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que en el acapite de pretensiones en el numeral segundo y tercero solicita el pago de intereses de plazo y mora causados desde la misma fecha, lo cual resulta improcedente, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha falencia dentro del presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído,

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor JOSE ABRAHAM JURE MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL  
RAD. 2019-00593

ALEJANDRO DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda verbal en contra de WILLIAM MEYER BALLESTEROS CONTRERAS.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observare que si bien se allega el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, el mismo no se encuentra actualizado, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD. 2019-00586**

CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE CUCUTA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de ALMACODER LTDA.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE CUCUTA, a través de apoderado judicial, en contra de ALMACODER LTDA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a ALMACODER LTDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.  
Rad. 2019-00586

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.  
  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00591**

BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de NOHELY ANDREA OCHOA QUIROZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora NOHELY ANDREA OCHOA QUIROZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BAYPORT COLOMBIA S.A., la suma de:

**1.** OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.586.619.96) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 126906 visto a folio 2-3, mas los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora NOHELY ANDREA OCHOA QUIROZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



Rad. 2019-00591  
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE**  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00592

ERNESTO ARMANDO BOTIA DURAN, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ALEXI GREGORIO LEON Y SONIA NELLY CARDENAS APARICIO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores ALEXI GREGORIO LEON Y SONIA NELLY CARDENAS APARICIO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor ERNESTO ARMANDO BOTIA DURAN, la suma de:

1. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 1, mas los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores ALEXI GREGORIO LEON Y SONIA NELLY CARDENAS APARICIO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al señor ERNESTO ARMANDO BOTIA DURAN, quien actúa causa propia.

La Jueza,

MIPV.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00561**

GUILLERMINA CASADIEGO a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS.

Revisado el documento base de recaudo ejecutivo letra de cambio No. LC-2116432930 vista a folio 1, se tiene que no se encuentra firmada por el girador y/o creador, por tal razón no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el respectivo formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Dejar constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

**TERCERO: ELABORAR** por Secretaría el formato de compensación.

La Jueza,

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00523**

El señor SERGIO ALFONSO TORRADO ORDOÑEZ, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM PEREZ BARBOSA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor WILLIAM PEREZ BARBOSA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor SERGIO ALFONSO TORRADO ORDOÑEZ, la suma de:

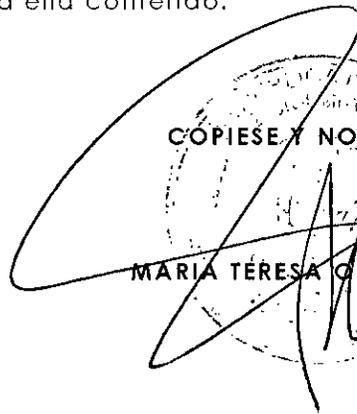
1. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra No. LC-2113936505, mas intereses moratorios causados desde el 13 de Enero de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Mas intereses corrientes causados desde el 13 de enero de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2016, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra No. LC-3061344, mas intereses moratorios causados desde el 16 de Diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Mas intereses corrientes causados desde el 20 de febrero de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2016, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor WILLIAM PEREZ BARBOSA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora ISABEL LILIANA MATTOS PARRA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los terminos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**  
  
**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

CAVS.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M



**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00522**

El señor YESID JAVIER ROA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de HENRY LOAIZA CUELLAR.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor HENRY LOAIZA CUELLAR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor YESID JAVIER ROA GONZALEZ la suma de:

**A. PAGARE No. 4252:**

1. la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$12.200.000.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor HENRY LOAIZA CUELLAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

CAVS

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2019-00500**

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de OLGA MARIA PEREZ LIZARAZO y CARMEN SOFIA PEREZ LIZARAZO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo reconózcase como Dependiente Judicial de la parte actora a la Doctora PAOLA GRANADOS BERMUDEZ, identificada con C.C. 63.546.343 y T.P. 277.850, conforme a la autorización prescrita en la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las señoras OLGA MARIA PEREZ LIZARAZO y CARMEN SOFIA PEREZ LIZARAZO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.956.000.00) por concepto de capital insoluto, mas los intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las señoras OLGA MARIA PEREZ LIZARAZO Y CARMEN SOFIA PEREZ LIZARAZO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: ACCEDER** a la solicitud de reconocer como dependiente judicial a la Doctora PAOLA GRANADOS BERMUDEZ, por lo motivado.

**QUINTO: RECONOCER** al Doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS,  
como Endosatario en procuracion.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

Rad. 2019-00500  
CAVS.

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE**  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00501**

La señora MELFY MARGOTH ARTEAGA, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LUIS ALBERTO BAEZ ORTEGA y FRANCI JESUS ORTEGA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arribado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores LUIS ALBERTO BAEZ ORTEGA y FRANCI JESUS ORTEGA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a MELFY MARGOTH ARTEAGA, la suma de:

1. SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) por concepto de capital en la letra de cambio vista a folio 6 del presente expediente.
2. Mas intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores LUIS ALBERTO BAEZ ORTEGA y FRANCI JESUS ORTEGA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial porde a el conferido.

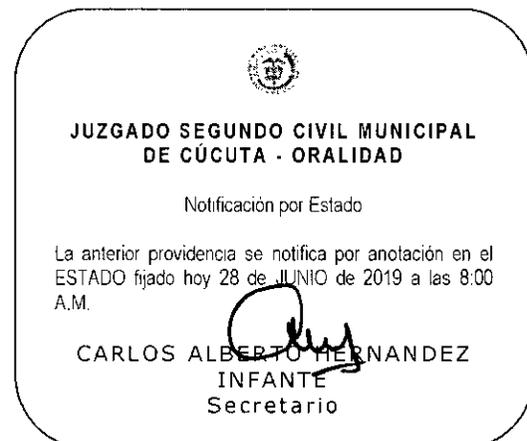
La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Rad. 2019-00501  
CAVS.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00516**

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de HERNANDO PICO LOPEZ y ROSA YAMILE PANQUEVA OSORIO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo reconózcase como Dependiente Judicial de la parte actora a la Doctora PAOLA GRANADOS BERMUDEZ, identificada con C.C. 63.546.343 y T.P. 277.850, conforme a la autorización prescrita en la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores HERNANDO PICO LOPEZ y ROSA YAMILE PANQUEVA OSORIO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$907.000.00) por concepto de capital insoluto, mas los intereses moratorios causados desde el 30 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores HERNANDO PICO LOPEZ y ROSA YAMILE PANQUEVA OSORIO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

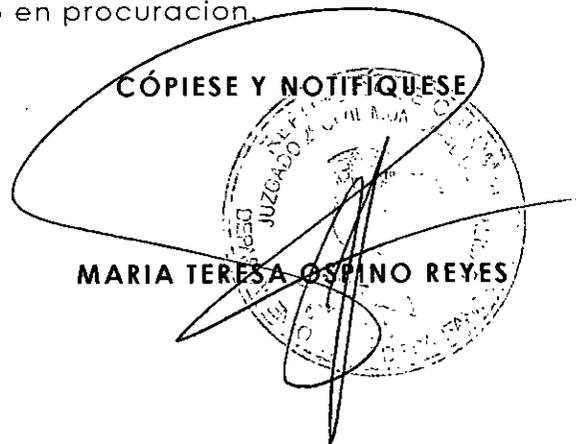
**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: ACCEDER** a la solicitud de reconocer como dependiente judicial a la Doctora PAOLA GRANADOS BERMUDEZ, por lo motivado.

**QUINTO: RECONOCER** al Doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS,  
como Endosatario en procuracion.

La Jueza,

Rad. 2019-00516  
CAVS.



  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8.00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE**  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00527**

El señor HAROLD LEAL ALVAREZ, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor ZULMA YANETH SOTO MOSQUERA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora ZULMA YANETH SOTO MOSQUERA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor HAROLD LEAL ALVAREZ, la suma de:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra No. LC-21111486144, mas intereses moratorios causados desde el 09 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora ZULMA YANETH SOTO MOSQUERA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

CAVS.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las  
8 00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE**  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2019-00533**

El señor PABLO ANTONIO CONTRERAS AMADO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor VLADIMIR SALAZAR SANTOS.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor VLADIMIR SALAZAR SANTOS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor PABLO ANTONIO CONTRERAS AMADO, la suma de:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra No. LC-21110116983, mas intereses moratorios causados desde el 21 de Octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor VLADIMIR SALAZAR SANTOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor PEDRO JESUS RANGEL JAIMES como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los terminos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**  
  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

CAVS.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**